



ACTUACION ADMINISTRATIVA No. CSJBTAJVJ22-3177
9 de agosto de 2022

Vigilancia Judicial No. 2022-1389

Proceso Accion de Tutela de José Rodolfo Sanchez Torres

Ponente: Álvaro Restrepo Valencia

Aprobado en Sesión de Sala del 03 de agosto de 2022.

Se procede a resolver según la información recopilada si existe mérito para dar apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud remitida por el señor José Rodolfo Sánchez Torres, conforme lo regulado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito enviado vía correo electrónico a la Secretaría de esta Seccional el **18 de abril de 2022** y recibido en el Despacho del Magistrado Ponente el **9 de mayo de la misma anualidad**, el señor José Rodolfo Sánchez Torres, quien solicita se inicie vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, en atención a la posible mora en su trámite, toda vez que, han pasado noventa (90) días, y a la fecha no conoce el trámite dado a la accion constitucional de marras, ni el fallo allí emitido, vulnerandose de esta manera sus derechos fundamentales.

II.- ACTUACION SURTIDA:

2.1. Con base en lo anterior, este Despacho procedió mediante oficio No. CSJBTO22-2260 de **10 de mayo de 2022**, a solicitar al **Dr. Julian Hernando Rodriguez Pinzón**, Magistrado Sala Penal, H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., informe sobre el particular, para que se refiera a los argumentos expuestos por el peticionario, indique el trámite que ese despacho judicial ha dado al proceso de la referencia, y señale, por último, el estado actual del mismo.

2.2. Mediante escrito de **7 de julio de 2022**, remitido vía correo electrónico ante la Secretaría de esta Sala y recibido en este Despacho en la misma fecha, **Dr. Julian Hernando Rodriguez Pinzón**, Magistrado Sala Penal, H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., procedió a rendir el informe solicitado, en los siguientes términos:

Remite auto No. 275 de veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, se dispone informar al señor José Rodolfo Torres Hernández que, ese despacho por auto **19 de enero de 2022**, remitió por competencia la acción de tutela interpuesta por él, a la que correspondió el radicado 11001-22-04-000- 2022-00155-00, con destino a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, decisión que le fue notificada en el centro carcelario donde se encuentra recluso el **20 de enero de 2022**, a través de la Secretaria de la Sala Penal de esa Corporación.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que en cumplimiento de los fines que le han sido encomendados al Estado por parte del Constituyente, tales como la realización efectiva y material de los derechos de los asociados, buscando los mecanismos para el logro de la convivencia pacífica, entre otros, aquel con base en su poder autónomo, estableció que la Administración de Justicia es un servicio esencial,

porque a través de éste puede llegar a lograr el desarrollo de los fines para los cuales fue creado.

Es así como la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecieron entre sus principios rectores el de la celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, que apuntan como es lógico, a que cuando los administrados hagan uso de ella, encuentren resolución a sus problemas jurídicos, en forma justa y oportuna, pues sólo de esta manera se logrará, que efectivamente la administración de justicia, sea o adquiera el carácter de esencial que la misma ley le ha otorgado.

Ahora bien, la mencionada ley, para dar cumplimiento a los postulados arriba enunciados, estatuyó en el numeral 6º del artículo 101, la figura de la Vigilancia Judicial, cuyo ejercicio se encuentra actualmente reglamentado a su vez, a través del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo que la Vigilancia Judicial es “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”

Teniendo claro lo anterior, es necesario señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa se erige como un instrumento que propende por el cumplimiento perentorio de los términos consagrados por la Ley Procedimental, tendiente a que las decisiones y trámites procesales se cumplan conforme a la Constitución y a la Ley.

Al descender al caso de marras, procede esta Magistratura a determinar si se da apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por el señor José Rodolfo Sánchez Torres, solicita se inicie vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, en atención a la posible mora en su trámite, toda vez que, han pasado noventa (90) días, y a la fecha no conoce el trámite dado a la Acción constitucional de marras, ni el fallo allí emitido, vulnerándose de esta manera sus derechos fundamentales.

Del informe rendido por el titular del Despacho requerido se indica que, mediante auto de **19 de enero de 2022**, se dispuso informar al señor José Rodolfo Torres Hernández que, ese Despacho por auto **19 de enero de 2022**, remitió por competencia la acción de tutela interpuesta por él, a la que correspondió el radicado 11001-22-04-000- 2022-00155-00, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, decisión que le fue notificada en el centro carcelario donde se encuentra recluso el **20 de enero de 2022**, a través de la Secretaria de la Sala Penal de esa Corporación.

Así mismo indica que, una vez enterados del requerimiento realizado en el proceso de vigilancia administrativa, se solicitó información a la secretaria de esa Corporación a efectos de aclarar las actividades administrativas relacionadas con el cumplimiento de la orden, en el que se indicó que, por error, se envió el expediente al Juzgado 1º Penal del Circuito de Funza. Adjúntese copia del informe.

De otra parte, conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso remitir la petición a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, a fin de que informe del trámite de la acción dado en esa Corporación y si ya se emitió la correspondiente sentencia.

En este punto, se instará al **Dr. Javier Fernando Suancha Moncada**, Secretario Sala Penal, H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que implemente una mejor metodología laboral y controles a nivel de secretaría, que permitan verificar el cumplimiento irrestricto de las órdenes impartidas por los Despachos judiciales y que los términos legales se cumplan a cabalidad, en todos los asuntos que están bajo su competencia, y se minimicen los riesgos de que estos errores se vuelvan a cometer.

Con base en lo anterior, se hace imperioso aclarar que esta vigilancia de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales, hace referencia a los Estrados Judiciales determinados en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la administración de justicia, quien en su artículo 11 parágrafo Primero, manifiesta:

“La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación”. (negrilla fuera de texto).

Teniendo claro lo anterior, es necesario señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa que ejerce esta Seccional, se realiza sobre los Despachos Judiciales ubicados dentro del correspondiente distrito judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que los asuntos de su conocimiento tienen esa misma jurisdicción. Contrario sensu, sucede con la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Comisión de Disciplina Judicial, cuya competencia es a nivel nacional, por tanto, se considera improcedente iniciar Vigilancia Judicial Administrativa sobre un Despacho Judicial de un distrito diferente, como es la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

En efecto a las presentes diligencias, se allegó auto de **19 de enero de 2022**, mediante el cual, se dispuso informar al señor José Rodolfo Torres Hernández que, ese Despacho por **auto 19 de enero de 2022**, remitió por competencia la acción de tutela interpuesta por él, a la que correspondió el radicado 11001-22-04-000- 2022-00155-00, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca; informe del escribiente, anexa correo electrónico de **19 de julio de 2022**; correo electrónico de **15 de julio de 2022**, a Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Funza, informe si se remitió al competente; remite a Juzgado 1º Penal del Circuito de Funza-Cundinamarca; correo electrónico de **15 de julio de 2022**, remite acción de tutela a Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala de Penal, por lo que se remitirá copia de esta actuación al homólogo de Cundinamarca, para que si lo tiene a bien adelante la gestión a que hubiere lugar.

Sin más disquisiciones sobre este asunto, este despacho,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO. – No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al tenor del artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la solicitud elevada por el señor José Rodolfo Sánchez Torres, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Remitir por competencia el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Rodolfo Sánchez Torres, al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para lo de su cargo, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO. – Instar al Dr. Javier Fernando Suancha Moncada, Secretario Sala Penal, H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que implemente una mejor metodología laboral y controles a nivel de secretaría, conforme lo expuesto.

CUARTO. – Disponer el Archivo de la presente vigilancia judicial administrativa.

QUINTO. – Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

SEXTO. – La presente decisión, rige a partir de su ejecutoria.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO RESTREPO VALENCIA
Magistrado (E)

ARV/ ferr